

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Santiago de Cali V, 15 de abril de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el Auto No. 635 del 12 de marzo de 2.021 notificado por estado del 15 de marzo de 2021, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación. Sírvase proveer.

 1 archivos adjuntos (103 KB)

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ Y OTRA RAD 2019-875 juzg 1 cm SOLIC NO VINCULAR.pdf;

De: Juan Carlos Henriquez Hidalgo <jchenriquez65@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 11:09 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mtorress0202@gmail.com <mtorress0202@gmail.com>

Asunto: APORTO SOLIC GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ Y OTRA RAD 2019-875 JUZG 1 CM

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 980

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMCALI EICE ESP – slvarez@emcali.com.co

Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –
mtorress@emcali.com.co

Demandados: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ Y NANCY HIDALGO OSPINA

Radicación: 760014003001 **20190087500**

I. OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 635 proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó conformar el litisconsorcio necesario con la sociedad **JARDINES DE LA AURORA S.A.**, por considerarse legitimado en la causa por pasiva.

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante esgrime los siguientes argumentos:

PRIMERO. En el juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-210 curso un proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE propuesto por EMCALI EICE ESP, en contra de SIEMPRE S.A. (Propietaria del Parque Cementerio Jardines de la aurora).

SEGUNDO: El día 18 de febrero de 2021, se surtió audiencia y se dictó sentencia en donde se decretó por parte del juzgado la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE en favor de EMCALI EICE ESP En contra de LA SOCIEDAD SIEMPRE S.A., propietaria del parque cementerio jardines de la aurora.

TERCERO: Toda vez que la sociedad SIEMPRE S.A. ya recibió su indemnización por parte de EMCALI EICE ESP, por el trayecto general de la servidumbre y es dicha sociedad quien es propietaria del lote de mayor extensión, solicito a su despacho desvincularla en este proceso pues se trata de un lote exequial de propiedad de un tercero, en donde el parque cementerio no tiene la administración de dicho lote, solo efectuó la venta y transferencia del lote exequial en cuestión al señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ Y NANCY HIDALGO OSPINA.

CUARTO: No se cumple lo expresado del C.G.P. en el art 376 inciso 1 que reza: "En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente"

Ya que la entidad vinculada no tiene derechos reales sobre el predio dominante ni el sirviente.

Por lo expuesto solicito a su despacho no vincular a la sociedad SIEMPRE S.A. antes JARDINES DE LA AURORA S.A. y proseguir el proceso SOLO con el demandado de la referencia.

III. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, y teniendo como punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proveimiento de la providencia que data al 12 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el litisconsorcio necesario de Jardines de la Aurora S.A.

IV. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante la providencia de fecha 12 marzo de 2021, se consideró la vinculación por pasiva de Jardines de la Aurora S.A., ya que el predio que se encuentra trabajo en la litis, se encuentra ubicado en un predio de mayor extensión perteneciente al litisconsorte, y quien se podría ver afectado con las decisiones tomadas dentro del presente proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los cuales indica que en el Juzgado

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

9º Civil del Circuito de la ciudad de Cali V. se surtió demanda de esta misma naturaleza contra la sociedad SIEMPRE S.A., quien funge como propietaria del Parque Cementerio Jardines de la Aurora S.A., proceso que se encuentra radicado con el consecutivo 2019-210 y donde además se dictó sentencia imponiendo la servidumbre solicitada, razón suficiente para reponer el auto atacado, teniendo además claro lo indicado en las normas siguientes, que indican:

El artículo 25 de la ley 56 de 1981 indica: "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."

En igual sentido que lo hace la disposición anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para "pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio".

*Por su parte, el artículo 376 del Código General del Proceso indica: "**En los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente** de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañara con la demanda." (Subrayado fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, es claro para el despacho, que si en el auto atacado se ordenó conformar el contradictorio ordenando el litisconsorcio necesario con la sociedad JARDINES DE LA AURORA S.A. hoy SIEMPRE S.A., dicha decisión se tomó teniendo en cuenta el interés legítimo que podía tener sobre el predio global; y que además el despacho desconocía del proceso que se había llevado a cabo en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde desde el 18 de febrero de 2021 el dictó sentencia autorizando la servidumbre solicitada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, contra SIEMPRE S.A., y ordenando su indemnización, tal y como lo ordena la ley.

Es claro entonces que lo propuesto por el togado actor, cuando solicita que se desvincule del presente trámite a la sociedad JARDINES DE LA AURORA S.A. y que se continúe el procedimiento solo con los demandados GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ Y NANCY HIDALGO OSPINA, quienes son los que fungen como propietarios de los derechos reales sobre el predio del que se va a ejercer la servidumbre, de acuerdo a lo indicado en la norma antes referenciada, y que

Cb.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

además el propietario del predio de mayor extensión ya se encuentra indemnizado, por lo que es razón suficiente para el despacho reponga el auto atacado, y se continúe la presente demanda solo contra los demandados, ordenando revocar el numeral Segundo del auto No. 635 del 12 de marzo de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

V. RESUELVE:

REPONER el numeral **Segundo** del auto No. **634 del 12 de marzo de 2.021**, por las razones de orden legal expuesta en el cuerpo de esta providencia, continuando el presente proceso solo contra los demandados GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ Y NANCY HIDALGO OSPINA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –
SECRETARIA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cb.

Código de verificación: **477aedfa80ba77fb145e8a9bb91a1add3faf9a9ec0bbd0ac0851204e41c7849**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:29 PM